

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y
TECNICAS RECIENTES**

**TÍTULO: JUICIO ABREVIADO en el
Proceso Penal Juvenil, ¿Herramienta de
Política Criminal Reactiva o
Herramienta de Gestión de
Controversias?**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Gastón Valentín Sanchez Zapata

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Procesal Penal

Encargado del curso Prof.: Francisco Marull (Director), Cristian Casais (Profesor Asociado)

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2022

Índice:

INTRODUCCIÓN:	3
Capítulo Primero: Niños, Niñas y Adolescentes, Conflicto y Proceso Penal:	5
Capítulo Segundo: “El Juicio Abreviado Per Se, El instituto De La Controversia”	8
Capítulo Tercero: El Principio Organizador "La Autonomía Progresiva"	12
Capítulo Cuarto: El “Martillo” Del Proceso Penal Juvenil:	16
Capítulo Quinto: “La Herramienta De Política Criminal Reactiva:”	17
Capítulo Sexto: “La Herramienta Para la Gestión De Controversias”	20
Capítulo Séptimo: Proyecto De Aplicación del Acuerdo De Juicio Abreviado En El Proceso Penal Juvenil	24
Capítulo X “PROCEDIMIENTO ABREVIADO”	25
Capitulo Octavo: Espacio de multiplicidad de voces:	26
CONCLUSIÓN:	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	36
Legislación consultada:.....	37

INTRODUCCIÓN:

Indagar sobre el funcionamiento de los sistemas de justicia siempre es una buena oportunidad para reflexionar sobre el estado actual de las normas que lo reglamentan y las prácticas de quienes interactúan en sus etapas.

En esta ocasión nos referimos a un tema que debe formar parte imprescindible del temario de estudio y capacitación en el campo del derecho penal vigente y su tratamiento procesal: "La Justicia Penal Juvenil".

Esta realidad de gran impacto actual motiva al desarrollo de un estudio ambicioso y extenso desde una perspectiva macro, que dé cuenta del escenario procesal reformado en la Provincia de La Pampa, con el advenimiento del nuevo sistema penal juvenil en torno a los estándares actuales en materia de derechos humanos.

No obstante ello, entiendo que dicho análisis brindaría una observación incompleta, siendo necesario, el desmembramiento y el abordaje pormenorizado de sus diferentes institutos.

Dando pie al temario presente, el cual abordará uno de sus institutos, el cual se encuentra arraigado en el sistema penal desde hace ya muchos años, resultando una herramienta procesal, que en la nueva legislación vigente se encuentra prohibido.

Desde el horizonte que busca apuntalar un adecuado funcionamiento de los sistemas, se plantea el problema eje de este escrito, "¿El juicio abreviado, afecta el derecho de defensa que poseen los niños, niñas y adolescentes frente al sistema penal juvenil?"

Frente al problema al que se ha hecho alusión, el presente trabajo parte de la hipótesis que busca determinar si el juicio abreviado se trata de una herramienta utilizada para la gestión de conflictos o bien; de un arma, utilizada como herramienta de política criminal reactiva, en su aplicación en la justicia penal juvenil.

Teniendo como objetivos; identificar la controversia, exponer diversos enfoques, dar orden a las ideas, diferenciar lo deseado de lo probable y tener claridad sobre cómo encarar cada asunto, en busca de brindar un estudio factico de la problemática aludida en pos favorecer la mayor agilidad en la actuación de la justicia.

Nutriendo el propósito de este texto, el compromiso, desarrollo y colaboración con uno de los asuntos que hoy reclama mayor detenimiento en el estudio del proceso mencionado, siendo indispensable la escucha de diferentes voces, aristas y perspectivas, en la exposición de criterios, sean favorables o en contra de un instituto tan controversial como lo ha sido el juicio abreviado desde su aplicación.

Llegado a este punto me veo en la obligación de realizar algunas aclaraciones:

Es una tesis escrita desde la opinión, que nace a partir de las nuevas implementaciones procesales que abren paso a pensamientos y reflexiones de eficaces soluciones en pos de la justicia de derecho con el advenimiento en la Provincia de La Pampa de la Ley 3353.

Contenido de los capítulos: Para el desarrollo del temario solo se ha tomado lo concerniente al juicio abreviado y su posible implementación procesal en Niños, Niñas y Adolescentes, dejando por fuera del foco de atención una multiplicidad, tal como se adelantó en un comienzo, que resulta de imposibilidad afrontar en el presente sin pecar de soberbia e incompletitud.

En lo concerniente al tema que nos ocupa se ofrece al lector un bagaje de información teórica (faz teórica) para que tome contacto con la estructura de la nueva justicia restaurativa en el proceso penal juvenil, siendo que, a su vez se lo invita a realizar un recorrido entre las distintas criticas actuales que azotan al instituto endilgado -juicio abreviado- que recuerdan las quejas del pasado; al momento de su aplicación al proceso penal para adultos, para luego analizar hasta qué punto ellas devienen razonadas o son producto de generalizaciones que terminan demonizando un instituto que cuenta con innumerables bondades, las cuales se abordaran en el presente trabajo. Finalizando el mismo con un proyecto de aplicación práctica

(faz práctica) del instituto de mención, el cual podría ser de inmediata aplicación ya que supera el filtro de derechos y garantías instados por la ley 3353, complementando los mismos, y en concordancia con el derecho comparado de otras provincias vecinas.

Sumado a enriquecedoras entrevistas/doctrinas con notables profesionales que darán cuenta del actual y venidero panorama procesal en la aplicación del nuevo procedimiento penal juvenil. Estando alejando de ser un artículo cerrado, siendo reflexiones inconclusas -tal vez equivocadas-, comienzos posibles, que propongo a consideración de quienes resulten interesados, en la búsqueda de encontrar estímulo para seguir reflexionando.

Capítulo Primero: Niños, Niñas y Adolescentes, Conflicto y Proceso Penal:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...). (Art 40. 3. De la Convención sobre los Derechos del Niño).”

Los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ poseen la obligación de dotarse de una política general de Justicia Penal Juvenil que incluya la prevención de la delincuencia juvenil.

Se debe apuntando a la construcción de un sistema especializado, en los términos que lo establecen los instrumentos nacionales e internacionales de Derechos Humanos de aplicación a los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, así como también, las distintas formas de ejecución de las infracciones penales para la cimentación de la responsabilidad penal de los mencionados y, principalmente, en la realización del principio educativo con perspectivas de inclusión social (Pagés LL., 2013).

¹ <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

El sistema de Justicia de menores está en proceso de cambio, encontrándose distintos sistemas, en el derecho comparado latinoamericano² y en las provincias argentinas, que han avanzado en este sentido, tal como ocurrió en la Provincia de La Pampa a raíz de la sanción de la Ley Nro. 2703 de adhesión a la Ley Nro.26061 y recientemente con la sanción de la Ley Nro. 3353³.

Pero partamos del comienzo. Durante los ochenta y seis años de la vigencia de Ley N°10.903 de Patronato de Menores, conocida como “Ley Agote”, se tendía a ver en el adolescente infractor a un sujeto destinatario de un tratamiento psicoterapéutico compulsivo. El Estado debía asumir la tutela de los niños en situación de carencia o infracción, institucionalizándolos en establecimientos destinados para tal fin. Los niños, niñas y adolescentes en peligro material o moral y aquellos acusados de cometer un delito no tenían garantías de defensa, y se consideraba a estos como incapaces para ejercer sus derechos.

Posteriormente con el Decreto-Ley 22.278/803⁴ se establece un sistema tutelar que se caracteriza por otorgar gran poder discrecional al Juez de Menores, quien luego de haber establecido la responsabilidad penal del menor en el hecho investigado, estaba facultado para absolverlo o para aplicarle una pena disminuida, en la escala de tentativa. E incluso cuando el menor no haya tenido ninguna vinculación con

² En Uruguay se ha creado una jurisdicción especializada en adolescentes en infracción a la Ley (de 13 a 17 años inclusive). El procedimiento está regulado en los capítulos IX y X del Código de la Niñez y Adolescencia Ver en http://www.ces.edu.uy/ces/index.php?option=com_content&view=article&id=762&Itemid=78.

Paraguay tiene una jurisdicción especializada de menores infractores a la ley (de 14 a 17 años), se encuentra regulado en el libro V del Código de la Niñez y Adolescencia.

En Brasil, también existe una jurisdicción especializada de menores, regulada por lo “Estatuto da Criança e do Adolescente (ver en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L8069.htm).

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente chilena (Ley 20084 del año 2005), establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Dos decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, traerán grandes repercusiones para la Especialización de la Justicia Penal Juvenil y constituyen un avance fundamental en la perspectiva de que el Estado cuente con una política pública en esta materia. La primera es la aprobación de “La Política de Acceso a la Justicia en Penal Juvenil”, el 14 de febrero de 2011, y la segunda es lo aprobado en la sesión ordinaria de la Corte plena del 4 de junio de 2012, al dar pasos definitivos hacia la especialización de los jueces penales juveniles en todo el país.

“Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación”. Publicación, UNICEF Arg. , SINNAF y Univ. Nac. Tres de Febrero (Bs. As. Septiembre de 2008). Disponible en: http://www.unicef.org/argentina/spanish/Adolescentes_en_el_sistema_penal.pdf

Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente. República de Bolivia .Ley N° 2026 del 27 octubre 1999. Disponible en: www.unicef.org/bolivia/.../legislation_2007.htm. (Pagés LL, 2013)

³ https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/images/Archivos/BoletinOficial/2021/Ley_3353.pdf

⁴ Esta normativa en la actualidad es un “zombi” jurídico, casi muerto. En dos oportunidades sufrió embates de inconstitucionalidad por la C.S.J.N., “Famoso” (17/04/04), “Maldonado” (07/12/05).

el hecho investigado podía disponer definitivamente de él, para el supuesto de que considere que el menor se encuentra en un estado de abandono, peligro material o moral.

Finalmente se sancionó la Ley 26.061, en donde los niños, niñas y adolescentes dejan de ser entendidos como objetos bajo la tutela del Estado para pasar a ser reconocidos como sujetos de pleno derecho, lo que también debe implicar su consideración como sujeto responsable. Siendo que el art. 27 establece que se deberá garantizar en todo procedimiento administrativo o judicial en el que se vea afectado a un niño/niña y/o adolescentes, el derecho a ser oído por la autoridad competente, que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al tomar una decisión que lo o la afecte; a ser asistido/a por un abogado defensor especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del proceso, el cual será provisto en forma gratuita cuando él o la adolescente carezca de recursos económicos, además del derecho a recurrir ante una autoridad superior toda decisión que lo afecte. En el marco de este escenario la Provincia de La Pampa ha dictado Ley de adhesión Nro. 2703 para posteriormente dictar la Ley 3353.

Siendo que, aproveché para destacar, felicitar y celebrar el trabajo realizado por los notables problemas intervinientes de nuestra provincia, que han sabido conformar un equipo de trabajo que concluyó sus tareas con la presentación de un proyecto de ley acorde a los tiempos que corren, que pueda dar; en sus palabras⁵, una adecuación de la legislación procesal penal juvenil de la provincia de La Pampa a los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) con anclaje constitucional desde el año 1994 con la reforma de nuestra Carta Magna, en su artículo 75 inc.22, deuda que teníamos pendiente en materia de Derechos Humanos.

En los tiempos actuales se busca lo que se denomina “Justicia Restaurativa” que permite el abordaje del conflicto penal sin judicializarlo, a través de acciones educativas que deben complementar

⁵ “El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adecuación de la legislación provincial penal juvenil de la provincia de La Pampa a los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), sancionada en el año 1989 y con anclaje constitucional desde el año 1994 en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna siendo un mandato inevitable pero también una decisión impostergable por estos días.” (Proyecto de Ley Procedimiento Penal para Adolescentes).

dicho sistema, en donde se busca lograr que los jóvenes infractores adquieran habilidades que les permitan integrarse y sentirse útiles para la sociedad. No obstante ello, esta nueva perspectiva debe ser planificada desde sus engranajes para que tales nobles principios no se choquen con una realidad que convierta estas ideas en colecciones de una biblioteca.

Sumado a esto, no toda infracción a la ley penal por los mencionados, debe ser solucionada de manera excluyente; sobre la base de la minoría de edad, con salidas alternativas al proceso, esto en atención a los posibles delitos graves cometidos por niños, niñas y adolescentes o a las propias fallas de la justicia restaurativa que se reflejan en la reinserción en el sistema, ya que del otro lado de la moneda se encuentra la insatisfacción y la presión social de respuesta punitiva ejercida por las víctimas. Es decir, en otras palabras, no se puede responder un caso de homicidio con una mediación.

Capítulo Segundo: “El Juicio Abreviado Per Se, El instituto De La Controversia”.

La Ley 24.825 incorporo en el Código Procesal Nacional el Capítulo IV “Juicio abreviado”, al título II del Libro III, Sancionada: Mayo 21 de 1997, Promulgada: Junio 11 de 1997, B.O. 18/6/97, en su Artículo 431 bis.

Para mayor entendimiento de los motivos de la incorporación de dicho instituto, se citara de manera textual, la ampliación de fundamentos del proyecto de ley de juicio abreviado, llevada a cabo por el Dr. José L. Cafferata Nores en el desarrollo parlamentario de la Cámara de Diputados, Expediente 5.438, publicado en el Trámite Parlamentario N° 199 de fecha 13 de diciembre de 1995. Siendo que el Doctor, con claridad manifestó “La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurídicos y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto de éstos ahora se admiten alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad: condición sine qua non (aunque no la única) para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a

tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso.

a) Procedencia: Bajo esta premisa y con aquel propósito, aparece la propuesta del juicio abreviado, que procede en caso de flagrancia, o confesión llana y circunstanciada del imputado (que podría sustituirse por una conformidad con la acusación); requiere el acuerdo del Tribunal, el Ministerio Público fiscal y el imputado y su defensor sobre su procedencia; permite omitir la recepción oral y pública de la prueba y fundamentar la sentencia en las pruebas recibidas en la investigación preparatoria (que se consideran idóneas para resolver el caso), no pudiendo imponerse -en tal supuesto- al imputado una sanción más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal ... b) El principio de legalidad. Tal como está estructurado actualmente nuestro sistema penal -que sigue respondiendo al principio de legalidad y al de verdad real, salvo contadas excepciones (Vgr.: suspensión del juicio a prueba)-, no hay un marco jurídico que permita incorporar en el acuerdo criterios de oportunidad o concesiones hacia la verdad consensuada. Este debe circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria. No se trata, entonces, de que el acuerdo pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose sólo otros, o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista para el delito acusado, o que se acepte una calificación legal que no corresponda, o que se tenga como probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existente uno que no está acreditado que exista, o que el acusado participó en él (aun cuando en la realidad algunas de estas cosas pueda ocurrir). Se trata de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trata (o la elección de una pena entre las previstas como alternativas) que a criterio del acusado le resulte favorable, como contrapartida de su consentimiento al procedimiento más rápido y económico (caso de flagrancia) o de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen. La confesión ha sido valorada tradicionalmente como una circunstancia atenuante de la pena. ... e) La verdad del proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho que constituye su objeto, lo más ajustado posible a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto.

Es la verdad correspondencia, o verdad real, que se reduce, por las dificultades fácticas y las limitaciones jurídicas reconocidas, a una “verdad jurídica” o “verdad procesal”. El juicio abreviado no piensa en prescindir de ella, o en sustituida por una verdad consensuada (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que -es bueno recordado- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzasEn tal sentido se ha dicho que el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia, “prescindiendo de una reiteración presumida como estéril, por los sujetos esenciales del proceso”, porque no se trata de un acuerdo entre partes sin asidero probatorio, sino el caso de que todo fue “muy bien probado durante la instrucción”. d) Control jurisdiccional. La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del tribunal (si no la presta, debe adaptarse el trámite ordinario) ... Como el acuerdo significa la renuncia del “juicio como acto” el tribunal deberá controlar que la confesión del acusado sea voluntaria (sin coacción ni engaño), y prestada con pleno conocimiento de las consecuencias que le traerá, y con una eficiente tarea de la defensa técnica al respecto. e) Garantías constitucionales. Dadas estas condiciones, no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de éste se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a sus intereses por el imputado, debidamente asesorado por el defensor) prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el ministerio público fiscal, imputado, defensor y tribunal), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado-, y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes) ... f) La práctica El legalmente novedoso juicio abreviado ha tenido una aplicación en la experiencia de tribunales, que parecería asombrosa, si no estuviera revelando que la negociación sobre la pena ya era algo incorporado a la rutina del juicio penal, expresada a través del acuerdo de incorporar al

debate todas las pruebas de la investigación preparatoria por su lectura, eufemismo que implica lisa y llanamente fundar en ellas la sentencia. ... “

A pocos meses de la entrada en vigencia de la ley 24.825, se escucharon voces de preocupación y repudio para con la innovación legislativa. El artículo 431 bis resultó flanco de fuertes embates doctrinarios que le imprimían, como común denominador, la nota de ser un instrumento aniquilador del principio constitucional “no hay pena sin juicio”, despidiendo acaloradamente las invaluable conquistas del Estado de Derecho: inmediación, publicidad y contradicción. Miguel Angel Almeyra en “Requiem para el juicio penal oral- A propósito del procedimiento penal abreviado” La Ley, 1997-B, 1561, lo tildó como un desliz del legislador de dudosa constitucionalidad y en la obra “Juicio Abreviado ¿O la vuelta al inquisitivo?” La Ley Tomo 1997 –F, 353 a 359 remarcó la presencia de una acentuada coacción psíquica sobre el imputado, con apertura a formas consensuadas de verdad opuestas a la verdad real, que relegaban y reservaban el juicio oral para quienes estuviesen dispuestos a afrontar el riesgo de una pena mucho más grave.

Año tras año, hasta la actualidad, dichas críticas se han seguido reiterando. Se sigue diciendo que de la mano del acuerdo camina la posibilidad de extorsión, que transita entre los extremos: aceptación de responsabilidad mediante la firma del pacto con disminución de pena y concurrencia al juicio oral con mayor sanción asegurada. Se asimila la idea de juicio abreviado a la de un premio constituido por la obtención de una condena inferior y se vincula a la efectiva realización de las audiencias (cuando pudo aplicarse el art. 431 bis pero no se lo hizo por voluntad del imputado) con un mayor castigo.

Pero también se deja escuchar el sonido de otra campana, que con la misma intensidad replica los aciertos de la norma. Resulta innegable el hecho de que el “pacto” es un insumo procesal de importante peso en los códigos procesales modernos.

A mi modo de ver, no se puede pasar por alto que las bondades del instituto se lucen cuando la máquina procesal funciona con todos los engranajes en la misma dirección, que no es otra que proveer de justicia a

cada caso en concreto. Solo así podrá afirmarse vehementemente que el camino de simplificación reporta un beneficio para la persona sujeta a proceso y que la voluntad expresada mediante el pacto no resulta viciada coactivamente.

Partiendo entonces de dicho dato infranqueable, el acuerdo nunca será la llave de apertura para situaciones de abuso. El pacto como lo planteo, y en honor a la verdad, reúne las notas básicas que deben estar presentes a la hora de resolver un caso y que fueron recalçadas por José Cafferata Nores.

Claro es que ningún instituto es perfecto toda vez que las personas que lo implementan no lo son. Por ello, si cada sujeto que interviene en el proceso, actúa con responsabilidad (con todo lo que ello implica) el juicio abreviado, utilizado en su forma más amplia y flexible, reporta una solución invaluable para el proceso penal juvenil la cual será abordada con mayor detalle en los capítulos siguientes.

Capítulo Tercero: El Principio Organizador "La Autonomía Progresiva".

“La noción que organiza y articula tanto en los órdenes teóricos como epistémicos al Derecho de Infancia es el denominado principio de la autonomía progresiva; como tal condensa el núcleo esencial del problema que le confiere al Derecho de Infancia su estatus disciplinario” (Introducción a la Teoría General del Derecho a la Infancia, pag 20 , septiembre 2016)

Si se reconoce que el destinatario de la norma es un sujeto en formación, la consecuencia jurídica que derive de su acto disvalioso (la pena) no puede asimilarse, ni ser idéntica a la de una persona adulta, hecho del cual no cabe duda. Sumado al hecho de que no siempre la conducta, aún tipificada, antijurídica y culpable declama una sanción (Ibarzábal, 2015).

Penosamente estas circunstancias no podrán ser afrontadas, ya que se desenfocaría el objeto principal de este temario, no obstante ello, se destaca la necesidad de un estudio pormenorizado sobre la ejecución penal del procedimiento juvenil, siendo necesario la implementación de programas de reinserción social y participación efectiva en la búsqueda de soluciones, según el caso en particular, de un modo efectivo, ágil,

rápido, con abordaje multidisciplinario, y participación social y política en la solución de dichos conflictos, incluido en aquellos casos donde se investiguen delitos graves en los cuales sea necesario tomar medidas de mayor rigor coercitivo, como es la privación de la libertad de las personas involucradas, previendo cláusulas específicas al respecto que aborden las cuestiones y den lugar a medidas rigurosas pero concordantes con el resto del sistema de políticas públicas de la niñez.

Entendemos que, si la sanción es procedente, el quantum debe ser proporcionado a la condición existencial del adolescente infractor y nunca podrá fundarse en razones de prevención general o retribución en sentido clásico, sino que deberá sostenerse en un unívoco sentido pedagógico.

En atención a lo relatado, uno de los mayores cuestionamientos específicos a la aplicación del juicio abreviado al proceso penal juvenil, es justamente, la incompatibilidad entre el carácter educativo de la justicia juvenil con la asunción de responsabilidad mediante un trámite que, siguiendo lo dicho por la doctrina crítica, en la realidad forense de los tribunales, se ha transformado en una solución casi de índole administrativa. (Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni 2015)

Por ende, en relación con este grupo de imputados menores de edad penalmente responsables que deben consentir la aplicación de la institución antes de cumplir los dieciocho años corresponde determinarse: Si se encuentran en condiciones normativamente establecidas de asumir la decisión de celebrar un juicio abreviado; y en tal caso, con qué alcances.

La pregunta acerca de qué puede y qué no puede decidir un niño ha sido abordada por diferentes ramas del derecho, en donde no siempre se han arribado a iguales conclusiones, siendo el principio general la autonomía progresiva. A lo extenso de nuestro ordenamiento jurídico, las capacidades de los niños, niñas y adolescentes han sido abordadas desde dos pilares; nacientes en las garantías y derechos de la aplicación de los Derechos Humanos constitucionales y convencionales consolidados en los ordenamientos actuales.; por un lado el proteccionismo del Estado en la limitación de capacidades de los menores amparado en la inmadurez de estos, y por el otro lado, la maximización de derechos y garantías a la hora del desempeño y

la toma de decisiones, por sí, de diferentes actividades que traen consecuencias jurídicas para los nombrados.

A partir de los dieciséis años, el niño ha alcanzado la última etapa de la infancia, lo cual se manifiesta en distintas regulaciones: En el CCyC lo que cuenta es la edad y grado de madurez suficiente para poder ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, también se le concede al niño libertad sexual, a los dieciséis años el niño ya deja de ser sujeto pasivo del delito de abuso sexual aprovechándose de la inmadurez de la víctima y del delito de acceso a espectáculos o material pornográfico, no obstante a ello, aún puede ser víctima de otras prácticas corruptoras, pornografía infantil y grooming.

También poseen amplificados sus derechos políticos, a partir de la vigencia de la Ley de Ciudadanía, en su art. 7, los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis años gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República, dando por sentado su amplia capacidad en la elección de las autoridades políticas que lo representan.

Además poseen capacidad laboral, las personas desde los dieciséis años y menores de dieciocho años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus adultos responsables. Sumado a que, están facultadas para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo que los vincula.

La ley 26.529 prevé que el paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

Por último y solo al efecto de mencionar algunas de las muchas leyes donde se visualiza esta disyuntiva, la Ley 26.743 Identidad de Género, con relación a las personas menores de dieciocho años de edad, dictamina que la solicitud del trámite a que refiere el art.4 (la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen) deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño. Contando con la asistencia del abogado del niño.

De modo que, el análisis de las capacidades atribuidas a los niños, niñas y adolescentes refleja que el sistema combina espacios de autonomía con espacios de protección, en los que los niños pueden, aunque a veces no con total autonomía, elegir sobre la base de su propio deseo.

El legislador, por un lado, le otorga al niño mayores libertades civiles y políticas, lo cual presupone un mayor ejercicio de la autonomía de la voluntad, pero, por otro lado, se crean normas destinadas a sancionar penalmente ciertas conductas en las que un adulto se aprovecha de un niño asumiendo su incapacidad. Estas protecciones “cruzadas” pueden parecer a primera vista como instrumentos que maximizan el cúmulo de los derechos de la niñez, pero asimismo pueden conducir a soluciones contradictorias, en la medida en que se buscan otorgar poder de decisión total, sobre determinados asuntos, a un sujeto respecto del cual en el propio ordenamiento jurídico no se le reconoce esa capacidad plena. (Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni 2015)

Por ello, lo que puede o no puede hacer un niño, niña o adolescentes dependerá de la postura dominante de la época y de la rama del derecho que se trate, considerando ello una arbitrariedad de criterio, siendo necesario que se fije un criterio generalizado en pos de evitar estas protecciones cruzadas. Siendo que a criterio personal, la posición civilista de analizar el caso en concreto, en atención, no necesariamente de la edad concreta, sino del grado de madurez suficiente, es la más oportuna.

Sumado a la obligatoriedad de mantener una escucha activa por parte de los operadores y el fomento a una participación del menor en todo el proceso, utilizando toda herramienta o apoyo necesario para garantizar dicho derecho.

Capítulo Cuarto: El “Martillo” Del Proceso Penal Juvenil:

“El juicio abreviado establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia La Pampa es incompatible con la presente Ley y no será aplicado en el Procedimiento Penal Juvenil. La víctima tendrá derecho a participar en todo el proceso.” (Art 14 in fine Ley 3353 de la Provincia de La Pampa)

A la hora del abordaje de un instituto tan controversial, en una temática que requiere especiales cuidados, es inevitable que cada pensamiento oscile entre la seguridad del rechazo y el compromiso de la aceptación. Ya que la aceptación del juicio abreviado implicaría múltiples responsabilidades, de las cuales es imprescindible tener respuestas, debiéndose contar con los organismos que hagan posible su implementación. Pero si se rechazare el mismo, se podría estar pecando de quitar una herramienta valiosa a la justicia en la resolución de conflictos penales, adoptando una posición segura a corto, medio o largo plazo, quedando en vilo de soluciones, el escaso abanico de alternativas que ofrece el nuevo procedimiento, siendo esencial el contar con salidas alternativas a la hora de la finalización de un proceso penal en pos de la agilidad, eficiencia y respuesta ante una población cada vez más demandante de respuesta judicial.

Si se me permite la ajena comparación del instituto del acuerdo de juicio abreviado con un objeto diario de nuestra vida cotidiana, se podría afirmar que dicho instituto podría tener la utilización tal de un martillo; el cual, puede resultar una herramienta sumamente útil, eficaz, de fácil acceso y funcional para la profesión, ahora bien, sin perjuicio de ello, él mismo objeto puede utilizarse como arma, en el sentido de herramienta de política criminal reactiva, transformándose en un artefacto de gran poder lesivo. Dando cuenta que el objeto no trae consigo una connotación negativa, sino que lo negativo o positivo del mismo radica en su uso.

Capítulo Quinto: “La Herramienta De Política Criminal Reactiva:”.

La principal herramienta utilizada por el Estado para el logro de los objetivos (represión, prevención o control de la criminalidad) ha sido tradicionalmente la pena, principal consecuencia jurídica del delito. A partir de la función o finalidad asignada a la pena es que puede identificarse el sentido u orientación de una determinada política criminal. Sin embargo, ya no es la sanción penal la única respuesta que tiene el Estado para enfrentar el fenómeno criminal, pues han surgido otros mecanismos de solución de conflictos que no requieren de la pena, y menos aún de la pena privativa de libertad.

En suma, podemos decir que la Política criminal⁶ no se agota en la utilización casi exclusiva del Derecho penal; por el contrario, se abre la posibilidad de valerse de otro tipo de medidas que puedan enfrentar la criminalidad de manera menos intensa que las penales y, probablemente, más efectivas. Se ha dicho, con razón, que la mejor política criminal es una excelente política social (educativa, social, laboral, económica, sanitaria, etc.)

El juicio abreviado no tiene su origen como un instituto garantizador de los derechos de los imputados, sino como un instrumento para agilizar los procesos en el marco de un sistema de justicia saturado que, de otro modo, no podría llevar a cabo la innumerable cantidad de debates orales que deberían tener lugar según el número de causas en trámite. Sin embargo, y desde otro punto de vista, surge el interrogante respecto de si estos criterios de eficacia y eficiencia en la persecución penal pueden trasladarse sin más al derecho penal juvenil.

El juicio abreviado consiste en un negocio jurídico extraño a los principios procesales que históricamente vertebran el Derecho Procesal Nacional. Además, la lógica de sus prácticas aparece, ab initio, reñidas con

⁶ La Política Criminal constituye un conjunto de conocimientos, de argumentos y de experiencias que se relacionan con el Derecho penal desde una doble vertiente. Por un lado, estudia las orientaciones políticas, sociológicas, éticas o de cualquier índole que se encuentran en cada institución del vigente Derecho penal. Y, por otro lado, aporta criterios teóricos, de justicia, de eficacia o de utilidad que van dirigidos al legislador para que lleve a cabo las correspondientes reformas de las leyes penales en forma racional, satisfaciendo los objetivos de hacer frente al fenómeno criminal salvaguardando al máximo las libertades y garantías de los ciudadanos. (Emiliano Borja Jiménez, Curso de Política Criminal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 23.)

garantías constitucionales del imputado, razón por la cual ha merecido serios reparos por parte de importantes sectores de la doctrina, de manera que extrapolar su aplicación al delicado ámbito de la justicia criminal de jóvenes menores de 18 años implica una decisión judicial que merece indefectiblemente argumentos contundentes. (Ibarzábal, 2015)

La principal crítica a la aplicación del juicio abreviado en el proceso penal juvenil es su incompatibilidad con el principio de especialidad derivado del derecho de los niños, niñas y adolescentes a su protección especial y la preponderancia de la finalidad de reintegración social (Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni 2015).

Se endilga que, en los últimos tiempos este instituto se ha utilizado de manera masiva y generalizada de respuesta punitiva de baja calidad, burocrática y alejada de los ideales de resocialización determinados por el corpus juris de protección de derechos a la infancia. De ahí que se entienda que una regulación compatible con los estándares internacionales lo excluya de la justicia juvenil.

Siguiendo el orden de ideas, no se puede desconocer que, existe el riesgo de que el juicio abreviado pueda verse simplemente como una forma de despresurización del sistema de justicia, pues uno de sus objetivos es precisamente la racionalización de los recursos, lo que puede llevar a un uso desproporcionado, buscando de forma injustificada minimizar el esfuerzo en la investigación para llevar un caso a un juicio oral. Que si a ello agregamos la desesperación o bien, el “señuelo” hacia el acusado para declararse culpable con el fin de evitar una sanción que parece incierta, y así prolongue su estadía en el sistema de justicia; desde este punto de vista se puede llegar a dictar sentencias condenatorias donde existen inocentes (González Ocote, 2015).

Si se piensa al derecho penal juvenil como un derecho de carácter educativo, no parece ser el juicio abreviado utilizado en adultos el mejor camino, pues se instrumenta en un trámite que en la realidad forense de nuestros tribunales se ha transformado, como ya se hizo referencia, en casi administrativo. Entendiéndose que, en contraposición; en un debate oral, el sindicado puede comprender más claramente

que el Estado le reprocha la realización de un comportamiento ilícito, teniendo ello un fuerte sentido pedagógico⁷ que le demuestre al niño que su comportamiento ha sido incorrecto y que por ello debe cargar con las consecuencias de su conducta que ha afectado bienes jurídicos protegidos.

De todos modos, para tomarse en serio esta idea, hay que pensar adecuadamente las prácticas procesales, la participación del joven en el proceso judicial y la intervención de los equipos interdisciplinarios. Ya que se ha cuestionado que el joven poco entiende del proceso penal y la realidad forense demuestra que, en muchos casos, el lenguaje utilizado en el proceso, las discusiones técnicas producidas, las formalidades del acto procesal, y por otro lado, la falta de información y de conocimiento del joven, su inmadurez, sus sentimientos de miedo, ansiedad o nervios conspiran contra este objetivo. Es muy probable que el joven desee que el juicio oral termine cuanto antes y con el resultado más favorable posible, sin llegar a estar dispuesto a prestar atención a lo que ocurre y a participar activamente.

En definitiva toda política criminal, debe orientarse en un derecho penal como última ratio, tener un carácter preventivo, ser coherente, respetar el principio de la libertad personal, buscar como fin principal la efectiva resocialización de los condenados, usar medidas de aseguramiento de manera excepcional, estar sustentada en elementos empíricos y ser sostenible (Vidaurri Aréchiga, 2014).

Cabe destacar que los demonios que se busca endilgar al instituto de juicio abreviado, no se agotan en el mismo, siendo que el nuevo proceso penal juvenil, fruto de reformas legales y de nuevas prácticas jurisprudenciales entrado en vigencia en la Provincia de La Pampa puede ser analizado desde dos perspectivas bien diversas: como un punto de llegada que logró equilibrar las tensiones entre la justicia tutelar clásica y el debido proceso legal, o como punto de partida razonable para debatir los alcances del trato diferenciado a la infancia en el proceso penal.

⁷ En materia de Derecho Penal Juvenil, la importante doctrina de Mary Beloff se opone decididamente al juicio abreviado para los adolescentes porque, además de considerarlo problemático en relación a las garantías, considera que el valor pedagógico del “juicio oral” para el joven infractor posee una riqueza simbólica inestimable y que se pierde si se sustituye por un abreviado (Frega-Grappasonno, 2010)

Del camino que se elija dependerá la subsistencia de un sistema de justicia penal juvenil respetuoso de la diferencia de trato entre niños y adultos, o la inclusión de los niños en el sistema penal general, en contra de todas las prescripciones internacionales y regionales en ese sentido, pero tal como parece ser la tendencia que muestra la experiencia latinoamericana del último cuarto de siglo (González Ocote, 2015).

Capítulo Sexto: “La Herramienta Para la Gestión De Controversias”

Frente a adolescentes severamente comprometidos con la ley penal o acusados de cometer delitos gravísimos, el proceso penal no sólo es ineludible para dar una respuesta a la sociedad y a las víctimas, sino que también se hace fundamentalmente para el propio joven por cuanto constituye una herramienta simbólica ideal para trabajar la mentada consciencia de la responsabilidad. (Ibarzábal, 2015)

Considero que el juicio abreviado resulta una herramienta útil en la gestión de conflictos, en la cual el joven a través del reconocimiento de la autoría del hecho, brinda ya una respuesta positiva a su accionar. Si se considera que el reconocimiento es demostrativo de que el hecho, al menos, no le resulta indiferente.

Podría objetarse que, en realidad, el reconocimiento de la autoría es una estrategia procesal basada en el puro interés de obtener una posición favorable en ocasión de discutirse la necesidad de sanción y que, por lo tanto, no implica que el joven haya empezado a tomar conciencia de su acto infractor. No obstante, dicha objeción merece ser objeto de reparo, dado que, si bien en el ámbito del juicio abreviado en adultos el imputado podría considerar que la aceptación de su responsabilidad, junto a soslayar el debate oral y público, podría concederle una pena más benigna. Lo cierto es que, en el Derecho Penal Juvenil hasta antes de la reforma por la Ley 3353; que prohíbe el mismo, en nuestra provincia ese cálculo utilitario se enfrentaba con un obstáculo normativo; establecido por Ley 1270, que no existe en el Derecho Penal Común, esto es, la aceptación del hecho y la culpabilidad, no autoriza al juez a imponer una sanción en forma automática, sino que se debía fijar una audiencia posterior donde se debata la sanción a aplicar.

Se debe subrayar enfáticamente que no se trata de acudir al juicio abreviado para "ahorrarnos el juicio", ni tampoco estigmatizar más temprano al adolescente o pretender una redención como una suerte de expiación, así como tampoco que el adolescente manipule el instituto para negociar una pena menor, ha de descartarse de lleno la aplicación de instituto si se constatan esos intereses.

A mayor abundamiento, y en atención al riesgo al que se ha hecho alusión en el capítulo anterior, referido al juicio abreviado como utilización para la despresurización del sistema de justicia, convirtiéndose en una respuesta punitiva de baja calidad, burocrática y alejada de los ideales de resocialización, lo cierto es, que tal riesgo se neutraliza si se racionaliza el uso de dicho instituto, siendo fundamental para ello establecer un sistema de pesos y contrapesos a la aplicación del mismo. Sistema que requiere profesionales especializados; exigencia reclamada también por los institutos de la Ley 3353⁸ y comprometidos en la materia, que puedan dar respuesta efectiva, esto debido a que no existe uniformidad para su aplicación en la legislación de adolescentes a nivel nacional, ni mucho menos pautas a seguir en esta materia para el buen uso de la figura.

Superando la discusión acerca del utilitarismo que los garantistas atribuyen a este mecanismo, se considera procedente esta figura debido a considerar a los adolescentes como sujetos de derechos y no sujetos de protección, como también que no deben ser objeto de discriminación⁹, pues la consideración de tenerlo como "incapaz" que se sostenía en la doctrina de la situación irregular ha sido superada. En efecto, consideramos que el juicio abreviado es racional, cuando el punto de partida no es estrictamente utilitarista, esto es, exclusivamente para ahorrar recursos o para no esforzarse en tener datos suficientes para llevar a juicio al imputado sino por el contrario, de otro modo, se estaría dando razón a quien demonizan o mirar con recelo la aplicación de esta figura.

⁸ "Para ello es sumamente necesario que las/os profesionales que ejerzan sus cargos en el nuevo sistema, cumplan con el requisito de especialidad que resulta fundamental y uno de los principales pilares del sistema delineado por la CIDN." Proyecto de Ley Procedimiento Penal para Adolescentes, pag 2)

⁹ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (Convención sobre los Derechos del Niño, Art 2. 2)

El uso adecuado de este procedimiento conlleva a que el adolescente cuenta con una opción adicional para resolver su conflicto legal, que tiene que ver con la diversidad de respuestas que se le debe proporcionar al adolescente, tomando en cuenta la brevedad de su trámite, lo que permite transitar de forma rápida por el sistema de justicia, existiendo de su modo una mínima intervención de la actividad estatal hacia su persona.

Sumado a lo dicho, si la finalidad del Derecho Penal Juvenil es que el joven asuma una posición constructiva para la sociedad, el juicio abreviado puede ser una instancia decisiva en la que el joven a través del reconocimiento de la autoría penal en el hecho que se le atribuye, ya comienza ese iter pedagógico. (Ibarzábal, 2015)

Aún más, el juez tiene amplias facultades discrecionales a la hora de evaluar la necesidad de una pena, al punto tal que la ley de fondo autoriza a absolver al culpable cuando emerge evidente que no hay necesidad de castigo y ese juicio de necesidad está íntimamente ligado a la prevención especial positiva.

Si el sistema procesal regulado por la ley derogada, duramente criticada por no estar ajustada a los estándares del derecho convencional en materia de niños, niñas y adolescentes, establecía lo hasta aquí explicado, imagínese el sistema procesal penal que se podría diseñarse en atención a los nuevos conceptos, aristas y principalmente garantías, que han sido incorporadas con la sanción de la Ley 3353 en nuestra provincia.

Es dable destacar, que no trata de impregnar al adolescente de la ideología del tratamiento, es decir, intervenir en su cuerpo y libertad según la clásica descripción crítica de Michel Foucault de las instituciones penales, sino que, al contrario, contando con una sentencia firme que declara la autoría material y responsable del joven infractor, previo reconocimiento de éste de su culpabilidad en la audiencia de juicio abreviado, se puede proyectar hasta la oportunidad procesal de integrar dicha sentencia, un abordaje institucional del joven donde se le ofrezcan todas las herramientas resocializadoras que el Estado tiene la obligación de proveer.

En otro orden de ideas, es preciso señalar la implicancia del tiempo en todo proceso penal, eterno conspirador contra el Derecho, multiplicándose en el caso de menores de 18 años frente a la justicia, quienes sin contar con herramientas adecuadas, y procesos ágiles y expeditos, alcanzarían la mayoría de edad sin siquiera tener sentencia firme o peor aún sin siquiera la investigación preparatoria concluida. Por ello considero erróneo y prematuro eliminar una herramienta de gestión de los conflictos penales, más aún cuando se trata de un instituto firmemente arraigado como es el juicio abreviado, sin estar aún en funcionamiento los nuevos organismos, ni los institutos que permitan salidas alternativas acordes a los nuevos paradigmas que pretende la novel legislación o más aún sin tener certeza del funcionamiento de los mismos. Considerando oportuno que hubiese sido preferente la toma del instituto arraigado, en constante funcionamiento y readecuarlo en pos de los nuevos paradigmas de la justicia restaurativa, ya que la desaparición de este instituto no solo conmoverá la labor del Ministerio Público Fiscal, sino que podría generar serios inconvenientes en el sistema penal pampeano, que incluyo repercutirá de manera negativa en los propios menores imputados. Ocasionando una vasta cantidad de juicios orales, estiramiento de plazos procesales, abultamiento de la agenda judicial, sumado a la nova creación de institutos que deberán dar inminente respuesta a escaso tiempo de su creación. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. Sala B. Santa Rosa 18 de marzo del año 2022. M.A.A en legajo por rechazo de acuerdo de juicio abreviado en el marco del art. 14 de la Ley 3353 s/ recurso de casación”)

Consecuencias las cuales considero que repercutirán en el derecho de defensa de los adolescentes y su derecho a una tutela judicial efectiva. Sin una mayor garantía para los menores pues el modo de gestión del conflicto seguirá siendo el mismo.

Por último entiendo que no se puede realizar una prohibición absoluta de un instrumento procesal que puede resultar de elección del menor involucrado, resultando imprescindible que se analice en el caso concreto sus capacidades cognitivas, sin avasallar sobre su propio deseo a pretexto de su mayor beneficio, siendo que este "beneficio" resulta de la propia subjetividad, siendo mayor o menor esté dependiendo de

la persona que lo analice. Con esto no se quiere decir que se debe librar a la suerte del menor la elección o no del instituto abreviado, sino que se debería analizar en el caso concreto.

Capítulo Séptimo: Proyecto De Aplicación del Acuerdo De Juicio Abreviado En El Proceso Penal Juvenil.

A continuación se pone a vuestra consideración un Proyecto de Capitulo para la aplicación del acuerdo de juicio abreviado en el Proceso Penal Juvenil, tomando de referencia al derecho comparado de otras provincias¹⁰, en donde han sabido incorporar este instituto, acorde a las particularidades de la materia.

En este proyecto toma especial relevancia para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de Derechos Humanos y de Derechos de los Niños, el rol del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y el rol del Equipo Interdisciplinario, fundamental para determinar si el niño, niña y adolescente cuenta con el grado de madurez suficiente para entender y conocer los alcances de una pena, siendo determinante el análisis pormenorizado de las facultades cognoscitivas con las que cuenta el mencionado y la comprensión de las consecuencias jurídicas que trae dicho proceso, para; y recién en caso positivo, poder consentir la aplicación del acuerdo de juicio abreviado.

Así como también cuentan con especial responsabilidad las partes del proceso a la hora de la aplicación del juicio abreviado, en el cumplimiento de las obligaciones que fija la presente ley. En especial los derechos y garantías procesales reunidos y establecidos en el art. 4 de la Ley 3353 de la Provincia de La Pampa.

Siendo el proyecto de capitulo el siguiente:

¹⁰ En el Anteproyecto de Reforma del Procedimiento Penal Juvenil de Entre Ríos, expresamente regula el Procedimiento Penal Abreviado, en el Capítulo XI, arts. 119/120, establece que por acuerdo de las partes –Fiscal y defensa- ratificación del adolescente, se puede abreviar el juicio dictándose una sentencia limitada a declarar la autoría responsable por un hecho delictivo y fijando una pena máxima –acordada- a discutir en la audiencia distinta de integración de sentencia, en la que el joven en caso de ser condenado, la pena no podrá ser mayor a la acordada, sin perjuicio de que se imponga una menor o directamente sea absuelto.

Capítulo X “PROCEDIMIENTO ABREVIADO”

Artículo... Admisibilidad. Durante la etapa preparatoria, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena, cuando:

1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, previo informe mental obligatorio del equipo interdisciplinario que determine que al momento de consentir dicho acuerdo el menor cuenta con facultades para comprender la criminalidad del acto, conocimiento y alcance de la pena, y las consecuencias legales del reconocimiento con asistencia letrada del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes.

2) El fiscal y la víctima manifiesten su conformidad; y

3) La pena acordada no supere los diez (10) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena.

Artículo... Coimputados: La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Si no existiere acuerdo, la causa tramitará por el procedimiento previsto para el juicio común de la presente ley, ante el Juez de Audiencia de Juicio.

Artículo... Procedimiento y Resolución. Arribado el acuerdo entre las partes, se realizará petición de Audiencia de Juicio. Esta petición se hará ante el juez de Audiencia de Juicio y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación. El juez comprobará en audiencia el cumplimiento de los requisitos formales, garantizando la aplicación del art 4 de la presente ley, permitiendo el debate sobre la calificación y aceptará o rechazará el ofrecimiento de la prueba relacionada con la pena.

El juez debe garantizar la inmediatez con el imputado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento

de acuerdo a la situación de aquél. Dicha entrevista puede ser llevada antes, durante o posterior a la audiencia.

El tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y se pronunciará sobre la prueba ofrecida, remitiendo las actuaciones que correspondan a la Oficina Judicial para la prosecución del juicio sobre la pena. La sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado

Artículo... Inadmisibilidad. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos de la presente ley, en especial lo establecido por el art. 4 de la presente ley, el fiscal deberá continuar el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

Artículo... Unificación de penas. El acuerdo puede comprender la unificación de pena con una condena anterior. En este caso no se tendrá en cuenta el límite previsto de diez (10) años.

Artículo... Prohibición: El tribunal no podrá disponer ninguna consecuencia más gravosa que la acordada por las partes.

Capítulo Octavo: Espacio de multiplicidad de voces:

La idea que nutre el presente capítulo es hacer extensivo este temario, abriendo la posibilidad lo máximo posible al intercambio de voces y opiniones, partiendo de la escucha activa a través de entrevista a diferentes operadores judiciales y extrajudiciales que diariamente intervienen en el proceso penal de nuestra provincia.

Como se dijo en un comienzo, este trabajo no se trata de un artículo cerrado sino de consideraciones que se ponen a disposición de quienes resulten interesados.

Es por ello que se solicitó un espacio de entrevista a los profesionales que de modo directo intervinieron en el Anteproyecto de la Ley 3353 o posteriormente en las reuniones que se celebraron y se están celebrando para la puesta en funcionamiento de la reciente ley. Ello a fin de realizar una serie de preguntas a los impulsores de la ley de mención, así como también a los gestores judiciales, respecto del tema que nos ocupa. A continuación se relatan algunos fragmentos de las entrevistas realizadas a la Defensora Oficial de la II Circunscripción la Dra. María Soledad Forte, al Director General de Promoción de DDHH el Dr. Alejandro Osio y al Ministro del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa el Dr. Fabricio Losi.

Antes de abordar dicho corolario, es importante mencionar que el Anteproyecto de la Ley 3353 al momento de ser tratado por la Honorable Cámara de Diputados de nuestra provincia, en la Sección Ordinaria del día 01 de julio del 2021 fue aprobado en identidad del artículo 1 al 22, no siendo discutido en dicha oportunidad la prohibición del juicio abreviado, aceptándose sin rebatimiento el artículo 14 del Anteproyecto, mismo artículo, misma numeración de la Ley 3353.

Ahora bien, dicha falta de rebatimiento no obsta a que en este trabajo, se replantee la prohibición del instituto como ya se viene haciendo mención en todo el temario, siendo las preguntas formuladas a los entrevistados las siguientes:

- 1) ¿Cuál es su nombre? ¿Cargo o Profesión? ¿Desea que esta entrevista sea confidencial?
- 2) ¿Considera que el reconocimiento debe ser el primer paso para trabajar la consciencia de la responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal?
- 3) ¿Considera que un niño, niña y adolescente entre 16 y 18 años posee capacidad suficiente para reconocer la comisión de un hecho delictivo?
- 4) ¿Considera que un niño, niña y adolescente entre 16 y 18 años posee capacidad suficiente para entender y conocer los alcances de una pena?

- 5) ¿La prohibición del acuerdo de juicio abreviado en el art 14 de la Ley 3353, fue objeto de debate en la formación del Anteproyecto? En caso afirmativo, ¿cuáles fueron las razones de su prohibición? (Para miembros del Anteproyecto) ¿Está de acuerdo con la prohibición del juicio abreviado del art 14 de la Ley 3353?, ¿Por qué? (Personas externas al Anteproyecto)
- 6) ¿Considera que el juicio abreviado violenta las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes?
- 7) ¿Considera oportuno el hecho de eliminar el juicio abreviado, sin estar aún en funcionamiento los nuevos organismos, ni los institutos que permitan salidas alternativas al proceso?
- 8) ¿Considera que el juicio abreviado puede ser readecuado al procedimiento penal juvenil?
- 9) Se deja abierta la posibilidad a consideración a realizar u observación de su parte.

Respecto a las preguntas realizadas las devoluciones por parte de los entrevistados fueron las siguientes:

Con respecto a la pregunta Nro. 2 del plexo citado, el Dr. Alejandro Osio explica que, el reconocimiento o la asunción de responsabilidad en el derecho penal adolescente está transaccionalizado muchas veces por incumplimientos del propio Estado, el reconocimiento de un hecho en esta materia, cuando ese hecho tiene alguna relevancia penal debe ser primero despojado de todos los incumplimientos de los adultos, del Estado, de la familia, y de la comunidad, no es tan fácil responder al reconocimiento en clave adultocéntrica. Respecto a esto, la Dra. María Soledad Forte desarrolla su respuesta en base a su experiencia personal en la Fiscalía de General Pico, manifestando "los chicos tienen mucha sinceridad cuando trabajas con ellos, al menos en mi experiencia, me han dicho "este fui, este no fui", "en este no tenes nada de prueba...", para posteriormente relatar un hecho concreto concluyendo que el menor imputado en dicha situación narrada era consciente de lo que hacía y porque lo hacía. Por otro lado el Ministro Dr. Fabricio Losi manifestó que las capacitaciones que se están llevando a cabo lo han hecho ver, que hay aportes de la neurociencia que dicen que hasta los 25 años el menor no tiene una plena

asunción de responsabilidad. Esto afirmado en su experiencia personal, como funcionario, secretario del Juzgado de Instrucción, Juez de Instrucción, y Fiscal lo llevan a concluir que la etapa de mayor virulencia de los jóvenes, se da entre los 15/16 y los 25 años. Destacando el mismo que, también es cierto que todo limite es arbitrario, que se llega a la mayoría de edad porque así lo marca la ley, pero claramente no quiere decir que a los 18 años y 1 día uno ya tenga comprensión de punibilidad de los hechos.

Por otro lado ante las preguntas Nro. 3 y 4 del plexo interrogatorio, los entrevistados/as se manifestaron de manera concordante respecto a que depende del hecho que se le esté imputando su reconocimiento o no, siendo que un menor no es capaz de reconocer ciertos comportamiento como delictivos, por ej: robarle las naranjas de la planta a una vecina, pero ante casos delitos graves si son conscientes, lo que no quiere decir que entiendan la tipificación, la Dra. Forte relata experiencia personal de menor que no comprendía la diferencia entre robo despoblado y en banda. Se destaca lo manifestado por el Dr. Osio el cual manifiesta que no se debe generalizar, así como tampoco hay una consolidación doctrinaria en ninguna de las ciencias que se ocupa de las conductas, de que se considera como “capacidad suficiente”, y mucho menos se puede hablar de hechos delictivos en general porque el abanico de criminalización ha crecido notablemente. El Ministro Dr. Losi sostiene el mismo argumento vertido en la respuesta anterior.

Por último respecto a las preguntas Nro. 5, 6, 7 y 8 se arrojan conclusiones coincidentes pero con algunas salvedades, dependientes principalmente de las concepciones que se tienen hacia el instituto en controversia. Las posturas son coincidentes en que el juicio abreviado adultocéntrico es incompatible con la Ley 3353, ya que la sanción de la mencionada ley trajo consigo un cambio de paradigma en el proceso penal juvenil, que apunta hacia la desjudicialización, lease “Justicia Restaurativa”, horizonte antagónico al buscado por el juicio abreviado; tal y como lo conocemos.

Pero dentro de esta misma postura de incompatibilidad, se deja entrever que el rechazo es hacia el juicio abreviado adultocéntrico, demonizado, y antagónico al nuevo régimen como lo conocemos hoy en día, disidiendo los entrevistados/as respecto a la posibilidad o no de readecuar el mismo. Se reconoce que se

trata de una herramienta muy eficaz en la resolución de conflictos y que puede ser utilizado para trabajar la consciencia de responsabilidad del menor en conflicto con la ley penal, siempre que no se utilice como un medio para un fin único: la pena.

Con respecto a esto, lo sostenido por los entrevistados/as fue lo siguiente: El Ministro Dr. Losi sostuvo "...La ley esta, es un importante cambio de paradigma y sacar el juicio abreviado a mí me sorprendió y creo que a los fiscales les va a quitar una herramienta de; no tanto de solución de conflictos pero si una herramienta de eficacia, porque el juicio abreviado es muy eficaz. Hace que busque por el lado de prácticas restaurativas y las practicas restaurativas que son salidas alternativas a la pena tienen mucho que ver con esto, con el reconocimiento, con hacerse cargo de los hechos, creo que hay espacios de escucha, son métodos alternativos: la mediación penal por ej. que parten de eso, de que el niño, el joven se haga cargo de que esta con conflicto con la ley penal, pero que no tenga como retribución una sanción inmediata...". Siendo que la Dra. Forte sostuvo "...Si bien el juicio abreviado actualmente está cargado de una connotación negativa, acusado de cierto uso administrativo, de liviandad probatoria, coactivo, si se tratase al abreviado con la seriedad que tiene un juicio, donde se detalle la prueba, donde la prueba tenga la convicción que se necesita para llevar la causa a juicio, ¿cuál es el inconveniente?..." Por último con respecto a esto el Dr. Osio manifestó "...transpolar el juicio abreviado adultocéntrico al proceso penal juvenil parece desaconsejable, parece mucho más adecuado, en términos de especialidad, crear un instituto específico, propio, de asunción de la responsabilidad, con dinámicas propias, incluso con otro nombre, porque también el efecto simbólico produce consecuencias en el ámbito del derecho, ya sería otra cosa, ya que se podría empezar a trabajar la valoración simbólica positiva del mecanismo, sin traer todas esas prerrogativas negativas del juicio abreviado..."

Sin perjuicio de estos dichos, los profesionales han sido concluyentes con respecto a que están expectantes del nuevo régimen fijado por la reciente ley, el trabajo futuro de la Justicia Restaurativa y los resultados de su implementación. Así lo sostuvo el Sr. Ministro el cual manifestó "...no ver la ley de menores como lo que se le llama un "penalito" es decir, un derecho penal en pequeño, sino otro derecho

penal, es otra cosa nueva y en esa otra cosa nueva no hay lugar para el juicio abreviado, en los términos del juicio de mayores...” Para posteriormente ampliar este concepto y concluir “...hoy me doy cuenta que es otra cosa totalmente distinta pero tengo expectativas de que va a funcionar bien, es un proceso totalmente distinto porque además para de una idea que es muy difícil para nosotros que es la “desjudicialización”, el Poder Judicial tiene un rol importante, pero limitado que no pasa con la justicia de mayores...” Con respecto a esto, el Dr. Osio sostuvo “Se puede trabajar perfectamente sin mecanismo de procedimiento abreviado y no va haber ningún problema. Pero además hay todo una calle ancha de mecanismos de justicia restaurativa y hay dispositivos de abordajes desjudicializados y hay sistema de corresponsabilidad del Estado en sus tres poderes. Así que muy por el contrario de lo que se piensa; desde el adulto centrismo, la delimitación del juicio abreviado no implica la limitación de respuestas, porque la ley tiene un abanico mucho más amplio de respuestas que, el juicio abreviado o el juicio plenario, que ese es el binarismo en el sistema penal de adultos...”. Por último la Dra. Forte concluyo que con la incorporación de los institutos de Justicia Restaurativa va a aliviar en algunos casos concretos y en otro no, hay una problemática de menores que ven al delito como su fuente de ingreso que difícilmente se alivie. Sumado a que, hay cada vez una mayor demanda por parte de la sociedad y/o víctimas, de mayor punición frente al delito que también repercutirá en los resultados del nuevo régimen y el contento o descontento social. Finalizando con una gran incertidumbre, sin perjuicio de realzar los valores de esta ley, sobre su implementación.

CONCLUSIÓN:

"Traduttore, traditore". Así dice el refrán, y es una manera de decir que el que traduce, traiciona; y eso es algo inevitable. Por eso, en el intento de traducir los diversos pensamientos que colisionan y se proyectan en el desarrollo de este trabajo, seguramente algunas conclusiones se hayan adelantado.

De acuerdo al análisis realizado a lo largo de esta tesis, es posible concluir que, el juicio abreviado puede ser fruto de generalizaciones que terminan demonizando al instituto de mención, no por ello erradas, sino

sujetas a una condición a la cual se abordó con cierta metáfora en el Capítulo Cuatro, que en parte resume la hipótesis de este trabajo, siendo el punto central de la discusión, como se utiliza el instituto endilgado.

Al comienzo de este trabajo se abordó la evolución procedimental a la cual estuvieron sujetos los niños, niñas y adolescentes, y el panorama venidero con la reforma constitucional del año 1994, que trajo la incorporación en nuestro derecho de los instrumentos internacionales, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, así como también en el plano nacional, la sanción de la Ley 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. Culminando el capítulo haciendo alusión a la reciente sanción de la Ley 3353 en nuestra Provincia que establece el nuevo Procedimiento Penal Juvenil, que motivo el presente trabajo.

Pasando a describir el momento de aplicación del juicio abreviado en el proceso penal para adultos y las críticas de las cuales fue objeto, fundamentadas principalmente en que con este instituto se acentúa la coacción psíquica sobre el imputado, con apertura a formas consensuadas de verdad opuestas a la verdad real, que relegaban y reservaban el juicio oral para quienes estuviesen dispuestos a afrontar el riesgo de una pena mucho más grave. Culminando dicho capítulo haciendo referencia que no se puede pasar por alto que las bondades del instituto se lucen cuando la máquina procesal funciona con todos los engranajes en la misma dirección, el juicio abreviado se trata de un insumo procesal de importante peso en los códigos procesales modernos y que reúne las notas básicas que deben estar presentes a la hora de resolver un caso y que fueron recalçadas por José Cafferata Nores.

Siguiendo la estructura de este trabajo, se abordó la pregunta acerca de qué puede y qué no puede decidir un niño, niña o adolescente. Describiendo el bagaje de capacidades que le brinda o le restringe el ordenamiento jurídico en todo su esplendor, describiendo unas notables inconsistencias en las diferentes regularizaciones que establecen protecciones cruzadas que atentan en contra de la libertad de los menores, que no siempre permiten al niño, niña o adolescentes adoptar decisiones fundamentando las mismas en el criterio restringido de una determina edad.

Es por ello, que entiendo que dicho criterio resulta errado, siendo mayor protector de libertades el criterio sostenido por el Código Civil y Comercial, que ya no solo toma la edad concreta del menor, sino la edad y el grado de madurez suficiente, el cual debe ser analizada en cada caso en concreto. Ya que no es razonable la prohibición; en iguales condiciones, del juicio abreviado para un menor que recién cumple 16 años de edad concreta, que para un menor que posee la edad concreta de 17 años y 11 meses, sin distinción alguna, siendo que en transcurso de solo un mes, el ordenamiento jurídico le reconoce plena capacidad.

Transpolar dicho pensamiento a la aplicación del juicio abreviado, podría establecer que, encontrando el menor en condiciones normativamente establecidas de asumir la decisión de celebrar un juicio abreviado, los alcances del mismo dependerán de, no solo la edad concreta del niño, niña y adolescente, sino de su grado de madurez suficiente, el cual será determinado por un equipo interdisciplinario que informe, si el niño, niña y adolescente cuenta con el grado de madurez suficiente para entender y conocer los alcances de una pena, siendo determinante el análisis pormenorizado de las facultades cognoscitivas con las que cuenta el mencionado y las consecuencias jurídicas que trae dicho proceso, para; y recién en caso positivo, poder consentir la aplicación del acuerdo de juicio abreviado.

En este mismo orden de ideas cabe destacar que en definitiva, sea cual sea el mecanismo que se utilice, el reconocimiento por parte del menor, es uno de los objetivos a los cuales apunta o debe apuntar la reciente ley, ello en pos de la búsqueda de trabajar la mentada consciencia de responsabilidad y que la conducta delictual no le sea indiferente al menor. De modo que ese reconocimiento; tan duramente criticado en el juicio abreviado por sus formas, también termina siendo buscando en la implementación de la justicia restaurativa, y está bien que así sea, porque el objetivo de la asunción de responsabilidad es necesario, siempre que no se lo analice como un medio para un fin único: la pena. Pero dejando de lado ello, este cambio sería meramente procedimental y no de fondo.

Seguidamente, se abordó la hipótesis de este trabajo, la cual se pregunta si el juicio abreviado es una herramienta para gestionar conflictos o más bien, un arma, entendida como herramienta de política criminal reactiva. Para ello se tomó como metáfora al juicio abreviado en referencia a la utilización de un objeto, como es el “martillo”, concluyendo que la efectividad del instrumento, dependerá siempre de su uso, describiéndose posteriormente sus posibles empleos.

Comenzando con las críticas a su utilización o su “mal empleo”, las cuales ubican al juicio abreviado como una herramienta de Política Criminal Reactiva, demonizando al mismo, lo cual no se duda que puede ocurrir si no emplea para los fines correctos.

Pero disintiendo en el temor que se tiene al instituto, temor el cual considero que se basa en la posible aplicación de una pena, siendo que es incorrecta la apreciación que entiende que dicho mecanismo tiene por fin inmediato la aplicación de un acto disvalioso a los menores, siendo que la pena será objeto de un acto procesal posterior, ajeno al instituto de mención. Es por ello que, a criterio personal considero que no es oportuna la eliminación de institutos que puedan dar respuesta y colaborar con la eficacia procesal, ya que la contracara de ello, podría significar la saturación del sistema y que se siga agrandando el número de imputados sin condena, vulnerando con ello aún más derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, desde la omisión que desde la propia acción procesal.

Entiendo que si el objetivo de la reciente ley, fue la adecuación de la legislación procesal juvenil de la provincia de La Pampa a los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y con anclaje constitucional desde el año 1994, art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, ello se debe hacer con cada parte del proceso penal, incluyendo las herramientas procesales, como es el juicio abreviado.

Por ello, y siguiendo lo dicho, el juicio abreviado puede consistir en una herramienta de gestión de la conflictividad, “buen empleo”, entendida como un mecanismo de engranajes en funcionamiento que brinden una posibilidad más de salida alternativa con la que cuente el proceso, siempre y cuando se readeque a los estándares de la Ley Provincial 3353, en pos de la agilización del proceso, el

aceleramiento de los trámites, la resolución del expediente, la respuesta judicial, la resocialización del niño, niña y adolescentes y la posibilidad de elección del menor, previo asesoramiento y examen pericial oportuno, de este instituto, siempre y cuando dicho instituto no sea utilizado de forma coactiva, sino de gestión, en casos puntuales en donde la idoneidad probatoria es tal que se puede evitar un debate oral y público.

Actualmente se habla de “desjudicialización”, resalto que es una búsqueda con tintes utópicos a mi parecer, ya que su aplicación será de utilidad pero solo en los casos de delitos menores, específicos, principiantes en conflicto con la ley penal, ahora ¿qué va a pasar con las afectaciones a bienes jurídicos graves, delitos de grandes cuantías, casos de reincidentes? ¿Cuál es la solución que se propone?, ¿un juicio plenario? Y siendo así, ¿realmente se está disminuyendo la intervención judicial?, ¿En una agenda judicial como la actual, eso es posible o es más probable que el menor adquiera la mayoría de edad antes que la realización de la misma? Creo que ninguno de nosotros podrá saber lo que va a ocurrir hasta que ocurra, pero quizás es momento de prevenir antes que curar, principalmente porque los afectados en primera y última instancia, son y siempre van a ser, los niños, niñas y adolescentes.

Se deben establecer un sistema de justicia restaurativa; de ello no hay dudas, pero también se debe establecer un sistema de respuesta penal, y que ello no significa inexcusablemente punición o pena única. Sino llevar estos nuevos conceptos y convertir esa pena única existente, en pena restaurativa.

Ello se buscó en el capítulo séptimo, en donde se pone a su consideración mediante proyecto de aplicación inmediata, tomándose de referencia los códigos procesales en la materia, que han sido dictados por las diferencias provinciales, tales como Neuquén, Buenos Aires, Mendoza, por mencionar solo algunas, en donde se ha sabido establecer el juicio abreviado con las particularidades del caso al proceso penal juvenil. Dicho proyecto supera el filtro de derechos y garantías establecidos por dicha ley, así como también de la Ley 26061 y toda otra obligación internacional en materia de niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo que se viene expresando, y en síntesis para cerrar este temario, el juicio abreviado es un instituto controversial, demoniaco en su mala utilización, no obstante puede resultar un iter pedagógico y de mínima intervención estatal, ya que, no se lo debe observar para la imposición de una pena sino para la resolución de conflictos, sea cual sea el resultado de ello, sobre los niños, niñas y adolescentes, siendo fundamental para ello que sus profesionales sean los suficientes responsables y capacitados; siendo este el mismo objetivo que persigue la sanción de la Ley 3353 en nuestra provincia, es por ello que entiendo que es de nulo sentido la prohibición del mismo, siendo de mayor valor su readecuación con la mirada puesta en los profesionales que intervienen, para así contar con una herramienta más a la hora de intentar dar respuesta a los conflictos cometidos por menores de 18 años frente a la ley penal.

Para ello se brindan un bagaje de fundamentos que sostienen la utilización del instituto, y fundamentalmente se acompaña un proyecto de incorporación con inmediata aplicación en la Ley 3353, el cual se pone a su disposición.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Manuel Vidaurri Aréchiga. Letras Jurídica Núm.20. Primavera 2015 ISSN 1870-2155. Política Criminal. Concepto, Finalidades, Función y Método.

Germán Darío Martín. Ni menores, ni jóvenes, ni conflictivos, ni locos. Infancia, adolescencia y cuestión penal.

Juventino González Ocote. El Procedimiento Abreviado en la Justicia de Adolescentes (Propuesta de Uso Racional)

Mary Beloff, Diego Freedman, Mariano Kierszenbaum y Martiniano Terragni. La justivia juvenil y el juicio abreviado. Revista La Ley (2015)

Jose Manuel Ibarzábal. El Derecho Penal juvenil, sus fines y el juicio abreviado. (2015)

Roberto M. Pagés LL. Infancia, Adolescencia, Delito y Sistema Penal. (2013)

Maria A. Fontemachi. Juicio Abreviado (2011)

Laura Analía Sarda. Derechos del niño. Suspensión del juicio a prueba en casos de abuso sexual. (2014).

A.M.,X.A.en legajo por conflicto de competencia s/recurso de casación” Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. Sala B. Santa Rosa, 16 de septiembre del año 2021.

M.A.A en legajo por rechazo de acuerdo de juicio abreviado en el marco del art. 14 de la Ley 3353 s/ recurso de casación” Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. Sala B. Santa Rosa 18 de marzo del año 2022.

Legislación consultada:

Ley Nro. 1270 Régimen de Protección a la Minoridad y Creación del Fuero de la Familia y el Menor en el Poder Judicial de la Provincia de La Pampa

Ley de la Provincia de La Pampa Nro. 3335 Procedimiento Penal Juvenil.

Ley de la Provincia de La Pampa Nro. 2703

Ley Nro.26061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Nro. 2302 Modificada por leyes 2346 y 2475, de la Provincia de Neuquén

Ley Penal Juvenil de la Provincia de Entre Ríos.

Ley Nro. 6354 de la Provincia de Mendoza.

Ley Nro. 13298 De la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños de la Provincia de Buenos Aires.

Proyecto de Ley Procedimiento Penal para Adolescentes. de la Provincia de La Pampa

Sesión Ordinaria. Reunión 1 de julio de 2021. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa.

Versión Taquigráfica.